

Resolución 67/2020, de 17 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-72/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la empresa pública Servicios Funerarios de León, S. A. (Serfunle)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de diciembre de 2018, tuvo registro de entrada en la empresa pública Servicios Funerarios de León, S. A. (Serfunle) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la citada empresa pública. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicito de esta Institución acceso a la documentación pública referida a continuación.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

Copia digital completa de los Libros Mayores de Cuentas del Serfunle, S. A. de los años 2015, 2016 y 2017 listados a continuación:

620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio

621. Arrendamientos y cánones

622. Reparaciones y conservación

623. Servicios de profesionales independientes

624. Transportes

625. Primas de seguros

626. Servicios bancarios y similares

627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas

628. Suministros

629. Otros servicios”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 2019.

Segundo.- Con fecha 27 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la

denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la empresa pública Servicios Funerarios de León, S. A. (Serfunle) poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 4 de abril de 2019, se recibió la contestación de la empresa pública Servicios Funerarios de León, S. A. (Serfunle) a nuestra solicitud de informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba



exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona física que solicitó la información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello por el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

No cabe compartir, en este sentido, la apreciación de Serfunle, S. A. respecto a la LTAIBG acerca de que *“la exigencia de las obligaciones que la Ley establece debería atemperarse en función de la naturaleza (pública o privada) de los sujetos obligados (y, por ende, de la presencia en los mismos de ‘responsables públicos’), de las funciones que el ordenamiento jurídico pueda atribuirles (desarrollo de funciones públicas o realización de actividades privadas) y de si gestionan o no ‘fondos públicos’ (o se financian única y exclusivamente con cargo a ingresos que puedan percibir de los ciudadanos)”*. Ni la LTAIBG ni la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establecen semejante distinción o matizaciones al regular el ámbito de aplicación subjetivo de estas normas y, en particular, los requisitos y el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por los ciudadanos.

Sexto.- Debemos determinar ahora si el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona identificada en el antecedente primero puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el antecitado artículo 13 de la LTAIBG.

La información requerida en este caso se refiere a contenidos correspondientes al capítulo de gastos y servicios, concretamente, en relación con servicios exteriores, de las cuentas anuales de los ejercicios 2015 a 2017 de la empresa municipal Serfunle, S. A. Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la documentación solicitada puede ser calificada como “información pública” en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG en la medida en que la misma se circunscriba a contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, en los que se concreten estas cuestiones; sin perjuicio, en todo caso, de la necesaria ponderación que deba efectuar la empresa municipal en relación con la posible aplicación a alguno de estos contenidos de los límites al derecho de acceso que establecen los artículos 14 y 15 de la LTAIBG o, en su caso, de alguna de las causas de inadmisión dispuestas por su artículo 18. Incluso, en el caso de que no existieran tales contenidos o documentos, resolver la solicitud presentada exigiría poner de manifiesto al solicitante esta circunstancia.

A la vista de cuanto antecede, la empresa municipal Serfunle, S. A. tuvo la triple opción de facilitar al solicitante la documentación comprensiva de la información solicitada, siempre que no concurriera alguno de los límites al derecho al acceso dispuestos al efecto por los artículos 14 o 15 de la LTAIBG o alguna de las causas de inadmisión previstas por el artículo 18 de la misma Ley, en cuyo caso habría de haber denegado motivadamente el acceso, o, en su caso, como tercera opción, de remitirle una comunicación advirtiendo de la inexistencia de dicho contenido o de la documentación solicitada.



Pues bien, Serfunle, S. A. da cumplida respuesta a la solicitud de información presentada por D. XXX el 12 de diciembre de 2018 en su escrito de 12 de febrero de 2019, tras haber ampliado en un mes más el plazo inicial de resolución de la solicitud al amparo de lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, reconociendo indirectamente disponer de la documentación solicitada en cuanto afirma que *“aunque su llevanza no es imperativa [...], la misma, tratándose de sociedades mercantiles, es habitual”*. En efecto, el solicitante había requerido *“copia digital de los Libros Mayores de las Cuentas contenidas en el Grupo 6, subgrupo 62 de ‘Servicios Exteriores’ de la empresa pública Serfunle”*, haciéndole partícipe la empresa municipal en su respuesta de 12 de febrero de 2012 que *“los libros mayores no constituyen ‘información pública’ con arreglo a lo previsto en el artículo 13 de la LTAIBG, toda vez que, aunque puedan obrar en poder de alguno de los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la misma, no han sido elaborados ‘en el ejercicio de sus funciones’, entendidas éstas como aquellas cuya realización venga impuesta a dichos sujetos por la legislación concretamente aplicable a los mismos (por ejemplo tratándose de una empresa de servicios funerarios o, en lo que al supuesto objeto de análisis se refiere, la llevanza de los libros de contabilidad ‘obligatorios’)”*.

No cabe, por tanto, sustentar la remisión alegada por el solicitante en este punto concreto a las Resoluciones 57/2018, de 28 de marzo, o 127/2018, de 22 de junio, de esta Comisión de Transparencia, relativas a solicitudes de contenido similar a la que es objeto de la presente reclamación, presentadas, respectivamente, ante la Universidad de León y el Ayuntamiento de León, instituciones de naturaleza jurídica y obligaciones contables diversas, en todo caso, a las exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para la sociedad mercantil EULSA.

Pues bien, a la vista de la doctrina de los órganos garantes de la transparencia en el ordenamiento jurídico español, resulta indudable que la información solicitada tiene la naturaleza de pública a los efectos de la LTAIBG, y ello, por cuanto es indudable que los datos solicitados vienen referidos a una información obrante en un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y que guarda directa relación con el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En efecto, el CTBG (Resolución RT/0179/2016, de 14 de diciembre de 2016) ha estimado la reclamación presentada en la que se solicitaba el acceso al Libro Mayor de Cuentas del Ayuntamiento de Castañeda (Cantabria), por entender que constituye información pública en posesión de la entidad local, según se desprende de los art. 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 200 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Igualmente, la Resolución de 13 de octubre de 2016 de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) de Cataluña ha estimado la reclamación relativa a una solicitud de acceso a la información contable de un Ayuntamiento y de una empresa municipal.

La citada Comisión estima que no concurren límites legales al acceso que pudieran justificar la denegación del acceso al Libro Mayor con los justificantes correspondientes, ya que se trata de documentación contable de un ente público, cuya divulgación es pertinente, necesaria e idónea a los efectos del control del gasto público.

En dicha Resolución (fundamento jurídico 4) se precisa que los datos relativos a la identidad y los datos de naturaleza económica no son datos especialmente protegidos, por lo cual constituyen datos que podrían ser divulgados en aplicación del régimen de previa ponderación razonada del interés público del art. 24.2 LTAIBG y se concluye que en estos casos ha de prevalecer el interés público en la divulgación en la medida que ésta tiene la finalidad de servir al control de la gestión de los recursos públicos. Es claro que la transparencia efectiva en materia de gasto público requiere que la información a facilitar comprenda no solo la identificación del gasto, sino sobre todo la descripción del asiento correspondiente para satisfacer el interés público superior de los ciudadanos en el control de las cuentas públicas. Así lo hemos hecho constar en la Resolución 57/2018, de 28 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León que estima la reclamación relativa a una solicitud de acceso a los Libros Mayores de Cuentas de la Universidad de León.

Séptimo.- Respecto a la información pública solicitada en el sentido antes indicado, no se observa *a priori* que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga *per se* una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Serfunle, S. A. entiende procedente, sin embargo, la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, así como de los límites contemplados en su artículo 14.1, apartados h), j) y k). Por lo que se refiere al primer precepto citado, dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”, amparándose la empresa pública Serfunle, S. A. en que la solicitud de acceso formulada por D. XXX “*es abusiva, pues sobrepasa manifiestamente los límites normales de ejercicio del derecho*”. Sostiene, a tal efecto, que “*solicitar los libros mayores de una mercantil como Serfunle, S. A. que, pese a actuar en un mercado liberalizado y en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia activa, ya hace constar en su ‘portal de transparencia’ las cuentas anuales o los contratos que celebra constituye, a todas luces, un ejercicio*



excesivo y abusivo del derecho al acceso a la información pública que no debe tolerarse en modo alguno". Pues bien, la solicitud de información no puede considerarse abusiva. La casuística de los órganos garantes de la transparencia así lo demuestra, sin que quepa alegar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de una empresa pública incluida en el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley para procurar escapar de las que le imponen el deber de tramitar y resolver los procedimientos de acceso a la información pública que ante ella se planteen.

En la información que remite Serfunle, S. A. entiende, además, que *“dicha solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley toda vez que ni somete a escrutinio la acción de ‘responsable público’ alguno, ni permite conocer cómo se toma ‘decisión pública’ alguna, ni conocer cómo se maneja ‘fondo público’ ni bajo qué criterio actúa ‘institución pública’ alguna, teniendo por finalidad patente y manifiesta obtener información que carece de la condición de ‘información pública’*”. Hemos hecho referencia ya a cómo la información solicitada reviste el carácter de información pública, sin que alcance a entenderse cómo la solicitud presentada por el reclamante no enlaza con la finalidad de la Ley, dado que se fundamenta, sin duda, en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, en este caso municipales, que deciden crear la Mancomunidad de Servicios Funerarios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre Serfunle y constituir, conservando un 51 por 100 del capital social, una sociedad de economía mixta participada, además, por Mémora Servicios Funerarios, S. L., a la que corresponde un 49 por 100 del capital social, a la que encomiendan como objeto social tanto la prestación de servicios funerarios como la gestión de los servicios de cementerio mancomunados. La propia sociedad reconoce que *“de los diferentes servicios que presta Serfunle, S. A. los servicios funerarios son, indudablemente, los que tienen una mayor relevancia económica, hasta el punto de constituir el 87,5 por 100 de sus ingresos”*, erigiéndose la empresa en *“el instrumento mediante el que la Mancomunidad SERFUNLE ejerce la iniciativa pública en una actividad económica como la funeraria”*. Su pertenencia al sector público la somete, sin duda alguna, al examen de la ciudadanía, como así lo establecen la LTAIBG y la legislación de desarrollo en esta materia aplicable en nuestra Comunidad Autónoma, y, en concreto, en los términos que establece al respecto el Criterio Interpretativo del CTBG CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a la obligación de responder y satisfacer cuantas solicitudes de acceso a la información pública le planteen los ciudadanos con la finalidad de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos de que depende su misma constitución y configuración, así como los criterios bajo los que actúan estas instituciones públicas y, en definitiva, cómo se toman las decisiones públicas y se manejan los fondos públicos destinados, en su caso, a los servicios funerarios y de gestión de cementerio mancomunados.

En cuanto a los límites al derecho de acceso que establecen los apartados h), j) y k) del artículo 14.1 de la LTAIBG, se refieren, respectivamente, a los “intereses

económicos y comerciales”, “el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial” y “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

Pues bien, para determinar la corrección jurídica de la aplicación aquí de los límites indicados debemos partir de la finalidad general perseguida por la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, que no es otra que la de *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

De forma coherente con la finalidad general perseguida por la leyes de transparencia, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, en relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la



Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)

Esta interpretación “*estricta, cuando no restrictiva*” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia núm. 1768/2019, de 16 de diciembre.

Por su parte, el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I.- Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II.- (...)

III.- (...).

IV.- (...).

V.- Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican



directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, «podrán» ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario **deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.** Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.*

*Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un **interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)**”.*

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) (...).

c) El artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.

d) Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.

e) En cualquier caso si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

f) Todas las resoluciones denegatorias, total o parcialmente, del acceso en aplicación de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG serán objeto de publicidad en los términos establecidos en el artículo 14.3 de la misma.”



Como se puede observar, atendiendo al contenido concreto de la información solicitada y a las circunstancias concurrentes, se debe realizar una valoración, de un lado, del interés público en el conocimiento de la información solicitada, y, de otro, de la forma en la que este conocimiento afectaría a la protección del proceso de toma de decisiones, para alcanzar la conclusión correspondiente.

Pues bien, en el supuesto aquí planteado se puede concluir que el “test del daño” y el “test del interés público”, exigidos por el Criterio Interpretativo citado como argumentación de la posible denegación de una información en aplicación de alguno de los límites recogidos en el artículo 14 de la LTAIBG, tiene como único reflejo lo señalado en el párrafo tercero del apartado E, “consideraciones en cuanto al fondo del asunto”, del informe remitido por Serfunle, S. A. al Comisionado de Transparencia de Castilla y León con fecha 4 de abril de 2019. La motivación que ofrece al respecto la empresa pública es, sin embargo, un tanto imprecisa por cuanto se limita a invocar la protección que dispensa la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, para sostener que *“precisamente, lo que se pretende por parte del reclamante es poder acceder a un secreto empresarial (los libros mayores cuya llevanza, se recuerda, no es obligatoria) prevaleándose para ello de su derecho de acceso a la información pública cuando resulta que la información no es pública y constituye un secreto empresarial y la solicitud es abusiva y contraria al objeto y finalidad de la Ley 9/2013”*.

No justifica, en todo caso, por qué deben considerarse secreto empresarial los libros mayores solicitados, independientemente de su carácter obligatorio o no para la empresa pública en cuestión. Debemos hacer hincapié, a tal efecto, en que el artículo 13 de la LTAIBG no restringe el concepto de información pública a la documentación de producción obligatoria para la Administración o entidad del sector público incluido en el ámbito subjetivo de la Ley. Es más, el propio artículo 14.2 de la LTAIBG exige, en todo caso, que la aplicación de estos límites sea *“justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección”*, atendiendo *“a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*. Pues bien, Serfunle, S. A. no explica cuáles son los intereses económicos y comerciales que justifican en el caso particular limitar el acceso a la información solicitada, sin que pueda apreciarse la concurrencia en relación con el objeto social de la empresa pública de un secreto profesional o de un derecho protegido por el régimen de la propiedad intelectual o industrial que impida el citado acceso.

En definitiva, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante ante Serfunle, S. A. de acceso a

la información completa contenida en los Libros Mayores de Cuentas sobre las cuentas 620 a 629 debe ser estimada.

Octavo.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona un correo electrónico, se puede enviar la información por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la empresa pública Servicios Funerarios de León, S. A. (Serfunle).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la empresa pública Servicios Funerarios de León, S. A. (Serfunle) ha de **facilitar al reclamante copia digital completa de los Libros Mayores de Cuentas de los años 2015, 2016 y 2017 (cuentas 620 a 629 del Plan General Contable).**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la empresa pública Servicios Funerarios de León, S. A. (Serfunle).

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López